E

n ocasiones se escuchan opiniones sosteniendo que para la procedencia de los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, aparte de estar soportados con la respectiva factura de venta, ésta debe contener la mención de la resolución de facturación vigente expedida por la Administración de Impuestos Nacionales.

En esta materia, es importante traer a colación el artículo [771-2](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/aafe6ed20e5eb76805256f0e006dfb6c?OpenDocument) del Estatuto Tributario, el cual señala: “*Para la procedencia de los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), f) y g) de los artículos 617 y 618 del estatuto tributario”.*

Como se observa, de acuerdo con el artículo 771-2 del E.T., para la deducción de los costos y gastos en renta, es necesario que estos estén debidamente soportados en facturas, las cuales deben contener solo los requisitos del art. [617](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/186380902b3c4f2c05256f0e0052b2d2?OpenDocument), el cual no contiene en ninguno de sus apartes como requisito de la factura la identificación de la resolución de facturación.

Ahora bien, si el artículo 771-2 del E.T. no contempla dentro de sus requisitos que la factura indique la resolución de facturación como requisito para la procedencia de las deducciones antes citadas, para el comprador su omisión no tiene consecuencia alguna desde el punto de vista fiscal, pues las facturas de compra de bienes y servicios sin esta alusión a tal resolución son validas como medio de prueba ante la DIAN.

Por otra parte, la obligación de incluir en la factura la mención de la resolución de facturación, nació con la [Resolución 3878 de 1996](http://www.dian.gov.co/dian/13Normatividad.nsf/fa3eae82f6154e4a05256f88006679fd/4a96adbc0278947b05257561005af373?OpenDocument), la cual establece, en su Artículo 2, que los obligados a expedir facturas deberán solicitar ante la DIAN la autorización de la numeración de dichas facturas.

En consecuencia, expedir facturas sin resolución o expedirla estando vencida, tiene implicaciones que recaen únicamente sobre el vendedor, pues la DIAN, mediante los artículos [684](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/e0960de8d0a0abbe05256f0e0058dd84?OpenDocument), [684-1](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/ccc7e20cb27274d805256f0e0058ee57?OpenDocument) y [684-2](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/5898e65a830e7d5c05256f0e0058fbff?OpenDocument) del E.T., está facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de este requisito en la factura, que de acuerdo con el artículo 684-2 consistirá en el cierre del establecimiento de comercio.

No obstante lo anterior, para evitarse engorrosos procesos de discusión con la Administración de Impuestos, conviene, entonces, auditar a tiempo las facturas que soportan los costos y deducciones, de manera que las mismas cumplan con lo establecido en la Resolución 3878 de 1996.

*Cesar Evelio Anzola Aguilar*